



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veinte de abril de dos mil veintiuno.
Rdo. N° 2021-00075
Inter. 0495.

Revisada la anterior demanda que para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN IMUEBLE POR COMODATO**, promueven a través de apoderada judicial, los señores **ALBA CECILIA CASTRO ACOSTA, BASILIO ANCIZAR CASTRO ACOSTA, OLMA ARACELLY CASTRO ACOSTA, BERCELIO LUIS CASTRO ACOSTA, FRANCISCO JAVIER CASTRO ACOSTA, LUZ MARNEY CASTRO ACOSTA, PATRICIA CASTRO ACOSTA, FERNANDO ALONSO CASTRO ACOSTA, GABRIELA CASTRO ACOSTA y AURA GEORGINA CASTRO ACOSTA.**, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, en contra de la señora **MARTHA BEATRIZ CASTRO ACOSTA**, también mayor de edad y domiciliada en esta localidad, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 385 del Código General del Proceso, establece que: “*Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.*”.

A su turno, el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que: “*A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*” (Subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas, el artículo 82 del Código General del Proceso, prescribe que “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1..., 2..., 3...,
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.*
- 7..., 8...
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite...*”

Siguiendo estas líneas, el artículo 26 idem, relativo a la determinación



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

de la cuantía, establece en su numeral 6° que: *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda... **En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**”* (Negrillas autoría del despacho).

Por su parte, el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en su inciso 4°, expresa que: *“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra:

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3..., 4..., 5..., 6..., 7...*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Verificado el estudio preliminar del libelo introductor y de los anexos acompañados, y, armonizándola con las normas comentadas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) No se acompañó con la demanda, la prueba que acredite el vínculo que ate a las partes de la relación jurídica procesal, pues si auscultamos con detenimiento la prueba documental (declaraciones extra juicio ante Notario Público), rendidas por el señor José Fernando Palomino y la señora Alba Cecilia Castro Acosta, con las cuales se pretende acreditar dicho requisito, sin dificultad alguna se constatará que de su contenido no se desprende que se esté en presencia de un



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

comodato precario, máxime que allí no se indica la fecha desde la cual le fue entregado el bien objeto de la presente acción a la demandada, pues si bien es cierto que allí se expresa que el bien le fue entregado con posterioridad al fallecimiento de la señora María Aracelly Acosta García, también lo es que en ninguno de los hechos de la demanda, se informó la fecha en la cual acaeció dicho suceso, y, siendo así, como en efecto lo es, dicho documento, resulta insuficiente para probar la existencia de dicho vínculo; máxime si tenemos en cuenta que la otra declaración extrajuicio fue rendida por una de las integrantes del extremo activo de la presente demanda, y sabido es que en derecho a nadie le está permitido proveerse su propia prueba.

ii) No existe claridad ni en los hechos ni en las pretensiones del libelo introductor en cuanto a la acción que se pretende incoar, ciertamente porque si bien se habla de un comodato por tenencia, también lo es, que, en ninguno de los hechos, consta la fecha cierta y determinada en la cual le fue entregado el bien objeto de restitución a la demandada, máxime que de la prueba documental aportada, tampoco se desprende la fecha o término de duración del mismo, o en su defecto, la manifestación que los comodantes se reservaban el derecho de pedir su restitución en cualquier momento, evento en el cual se estaría en presencia de un comodato precario.

Sobre el comodato precario, considera el despacho importante traer a colación un aparte de la autorizada opinión del tratadista José Alejandro Bonivento Fernández, en su obra “Los Principales Contratos Civiles” – octava edición, Ediciones Librería del Profesional, pág. 508, la cual comparte en su integridad este operador jurídico:

*“...Los artículos 2219 y 2220 registran este fenómeno del comodato precario. Consagra el primero: “El comodato toma el carácter de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier momento”. Y el segundo dice: “**Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular, ni se fija el tiempo para su restitución**” ... “Constituye también precaria la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño”.*

La precariedad en el comodato se desprende de la facultad de pedir la cosa en cualquier momento, porque no se ha fijado tiempo para su restitución ni se ha prestado para un servicio especial o particular.... (Negrillas autoría del Juzgado).

iii) La determinación de la cuantía no se atempera a los postulados del numeral 6° del artículo 26 de la normativa en cita. En tal sentido, se insta al libelista para que corrija dicho punto, para cuyo efecto, deberá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCA QUINDÍO

tener en cuenta el valor del avalúo catastral que aparece en el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

iv) La prueba testimonial deprecada no se atempera a los postulados del artículo 212 del Código General del Proceso, de un lado, porque no se enuncia concretamente el objeto de la prueba; y del otro, porque dicha prueba se predica respecto de terceras personas ajenas a la relación jurídica procesal, y no como lo pretende la memorialista, en relación con los ciudadanos mencionados en dicho acápite, si tenemos en cuenta que son los mismos demandantes, a los que pretende se les reciba declaración, claro está con excepción del señor José Fernando Palomino.

v) No se acreditó que se hubiere remitido la demanda con sus anexos a la parte demandada, tal como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

vi) Finalmente, y, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, con el escrito de subsanación, deberá acreditarse la remisión del mismo a la parte demandada, tal como lo dispone la norma comentada en el ordinal anterior.

Así las cosas, se declarará inadmisibles las demandas referenciadas y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE por los argumentos brevemente exteriorizados la demanda que para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN IMUEBLE POR COMODATO**, promueven a través de apoderada judicial, los señores **ALBA CECILIA CASTRO ACOSTA, BASILIO ANCIZAR CASTRO ACOSTA, OLMA ARACELLY CASTRO ACOSTA, BERCELIO LUIS CASTRO ACOSTA, FRANCISCO JAVIER CASTRO ACOSTA, LUZ MARNEY CASTRO ACOSTA, PATRICIA CASTRO ACOSTA, FERNANDO ALONSO CASTRO ACOSTA, GABRIELA CASTRO ACOSTA y AURA GEORGINA CASTRO ACOSTA**., mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, en contra de la señora **MARTHA BEATRIZ CASTRO ACOSTA**, también mayor de edad y domiciliada en esta ciudad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: A la doctora **MARTHA CECILIA MERLANO MARTÍNEZ**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, como apoderada judicial de los señores **ALBA CECILIA CASTRO ACOSTA, BASILIO ANCIZAR CASTRO ACOSTA, OLMA ARACELLY CASTRO ACOSTA, BERCELIO LUIS CASTRO ACOSTA, FRANCISCO JAVIER CASTRO ACOSTA, LUZ MARNEY CASTRO ACOSTA, PATRICIA CASTRO ACOSTA, FERNANDO ALONSO CASTRO ACOSTA, GABRIELA CASTRO ACOSTA y AURA GEORGINA CASTRO ACOSTA**, conforme a las facultades contenidas en los memoriales poderes acompañados.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
SEMB

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5fe700309775d8fd76457ca4d8c5de9d196c43acfb699df4334a73c91f0652f

Documento generado en 20/04/2021 03:30:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>